

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES,
INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL MUNICIPIO DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**

**Publicado en el Periódico Oficial No. 20,
del 26 de abril de 2013, sección II, tomo CXX**

**TÍTULO PRIMERO
DEL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Del objeto del reglamento.- El presente reglamento tiene por objetivo regular el funcionamiento de los giros comerciales, industriales y de prestaciones de servicios, a efecto de que se sujeten a las bases y lineamientos de seguridad, medio ambiente, higiene y salubridad general determinados por el presente ordenamiento y es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el municipio de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente reglamento se entiende por:

ACTIVIDAD COMERCIAL: Los actos jurídicos de comercio regulados por las leyes mercantiles.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL: La extracción, conservación, manufactura o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS: El ofrecimiento al público en general, de realizar en forma personal obligaciones de hacer alguna labor para alguien.

GIRO: Toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestaciones de servicios.

SUSTANCIAS PELIGROSAS: Es aquella que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables y biológico-infecciosas, se consideran como peligrosas; y

GIROS DE CONTROL ESPECIAL: Se denominan giros de control especial a aquellos que, por sus características, pueden ser generadores de problemas de salud, al entorno urbano-ambiental o de seguridad pública. Para efectos del presente reglamento los giros de control especial son los que se dedican a las siguientes actividades

- A) Giros en donde se consuman, vendan o almacenen bebidas con graduación alcohólica independientemente de la actividad adicional que realicen.
- B) Hoteles y moteles
- C) Estéticas, salones de belleza y clínicas de belleza
- D) Los dedicados a los espectáculos públicos.
- E) Giros donde se vendan y consuman alimentos naturales o procesados.
- F) Establecimientos donde se alimente, reproduzcan o se sacrifiquen animales o que se conserven, vendan o distribuyan carnes para consumo humano.
- G) Giros que distribuyan, expendan, manejen o produzcan sustancias peligrosas.
- H) Estaciones de servicio (gasolineras).
- I) Giros dedicados a la operación y venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, loterías, pronósticos deportivas y demás juegos de azar permitidos por la ley
- J) Giros dedicados al funcionamiento de juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente, con excepción de los juegos electromecánicos infantiles anexos a un giro principal, de los cuales se podrá permitir hasta dos juegos.
- K) Baños y albercas públicas.
- L) Salones de billar, mesas de juego y diversiones similares.
- M) Centros deportivos, clubes, gimnasios y escuelas de deportes.
- N) Expendios de nixtamal y tortillerías.
- O) Mercados municipales.
- P) Swap Meets.
- Q) Talleres de reparación automotriz en general.
- R) Lugares que prestan servicios de internet, café internet y/o cibercafé.
- S) Centro de acopio de materiales reciclables.
- T) Establecimientos menores de la microindustria.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN: la que se encuentre determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en base al Decreto del 27 de

enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor al día siguiente.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 3.- Son autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento:

- I. El presidente Municipal de Tijuana.
- II. La Secretaría de Gobierno Municipal.
- III. La dirección de inspección y verificación municipal.
- IV. La dirección de administración urbana.
- V. La dirección municipal de protección al ambiente y
- VI. Los demás servidores públicos facultados por delegación.

ARTÍCULO 4.- Son facultades del presidente municipal:

- I. Otorgar y revalidar los permisos, licencias y autorizaciones que, en materia municipal competan al órgano ejecutivo del Ayuntamiento.
- II. Ejercer por conducto de la dependencia administrativa que corresponda, la inspección, control y vigilancia en la observancia de las disposiciones derivadas del presente reglamento, así como de las leyes y reglamentos vigentes en el municipio, aplicando las sanciones correspondientes a los infractores;
- III. Emitir los acuerdos y permisos que autoricen la utilización del suelo, el uso temporal de la vía pública, la realización de eventos o espectáculos públicos, así como la ejecución de acciones de urbanización, edificación o instalación, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y reglamentos de la materia;
- IV. Declarar en forma administrativa la intervención, revocación o caducidad de las concesiones de servicios públicos, la rescisión de contratos administrativos así como la revocación de permisos, licencias y autorizaciones;
- V. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes, los reglamentos y los acuerdos de ayuntamiento.

ARTÍCULO 5.- Son facultades de la secretaría de Gobierno Municipal las siguientes:

- I. Atender las solicitudes e integrar los expedientes relativos a los permisos y autorizaciones para realizar las actividades relativas a la

- venta, almacenaje para su venta y venta para consumo de bebidas alcohólicas y remitirlos al ayuntamiento para su análisis y aprobación, en su caso;
- II. Atender las solicitudes e integrar los expedientes relativos a los permisos y autorizaciones para realizar espectáculos públicos, ferias, bailes públicos, variedades y diversiones análogas, instalación de juegos mecánicos y electromecánicos y uso de la vía pública para el ejercicio de comercio ambulante, mercados y actividades similares dentro de la jurisdicción municipal, ordenar la inspección y vigilancia respecto del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en esas materias;
 - III. Determinar e imponer las sanciones que serán aplicadas por sus áreas adscritas.
 - IV. Delegar la firma y autorización de los asuntos de su competencia a los funcionarios que designe cuando así lo requiera el mejor despacho de los asuntos de su competencia, y
 - V. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos, acuerdos del ayuntamiento o le instruya el presidente.

ARTÍCULO 6.- Son facultades de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, las siguientes:

- I. Supervisar la inspección de los establecimientos comerciales, uso de la vía pública para el comercio ambulante y mercados sobre ruedas;
- II. La autorización de los mercados sobre ruedas, previa autorización de la delegación municipal correspondiente.
- III. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de los términos de los permisos otorgados para espectáculos públicos.
- IV. Emitir la opinión de factibilidad que le sea requerida para la realización de espectáculos públicos, juegos electromecánicos y similares;
- V. Inspeccionar y vigilar los establecimientos que se dediquen a la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo de bebidas alcohólicas.
- VI. Imponer y ejecutar sanciones que se deriven de la aplicación de los reglamentos de su competencia.
- VII. Las demás que le atribuyen expresamente las leyes, los reglamentos y aquellos que le encomiende el Ayuntamiento, el Presidente o el Secretario de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 7.- Son facultades de Dirección de Administración Urbana las siguientes:

- I. Otorgar o negar en su caso, las autorizaciones de uso del suelo mediante la emisión del dictamen técnico respectivo.
- II. Regular los espacios particulares en lo relativo a las áreas destinadas a estacionamiento de vehículos, otorgando o negando cuando así proceda, las autorizaciones correspondientes.
- III. Inspeccionar, verificar y emitir dictámenes técnicos a efecto de que los usos a que sean sometidos los predios, terrenos y áreas ubicados en el territorio municipal, cumplan con la normatividad; y
- IV. Atender las solicitudes, analizar, integrar los expedientes y dictaminar, otorgando o negando en su caso con relación a los permisos y licencias, para instalar, operar, modificar actividades o domicilios de giros comerciales, de servicios, industriales y especiales.
- V. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del ayuntamiento o le instruya el Presidente.

ARTÍCULO 8.- Son facultades de la Dirección Municipal de protección al Ambiente:

- I. Operar o en su caso supervisar la operación y funcionamiento de los sistemas de verificación para el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas municipales de emisión máxima permisibles de contaminantes a la atmosfera por fuentes emisoras;
- II. Autorizar o negar en su caso, las solicitudes de permisos para descargas de aguas residuales, operar o, en su caso, autorizar y supervisar la operación y funcionamiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales de competencia municipal;
- III. Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas relativas al vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado;
- IV. Realizar acciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas aplicables, adoptando las medidas de seguridad necesarias y aplicando las sanciones correspondientes a los infractores; y
- V. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del ayuntamiento o le instruya el presidente.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos del presente Reglamento las actividades comerciales, industriales y de servicio serán las que señale a nivel de clase, la última actualización vigente que publique el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte, el cual deberá considerarse en la matriz de compatibilidad de usos de suelo del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tijuana. [*\(Reforma\)*](#)

ARTÍCULO 10.- En caso de disposiciones en contrario prevalecerá la contenida en reglamento especial, y a falta de disposición expresa se aplicaran las disposiciones reglamentarias municipales y las demás normas que por la actividad desarrollada resulten aplicables.

ARTÍCULO 11.- Se entiende por licencia la autorización otorgada por el ayuntamiento el Presidente Municipal, en su caso, de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en su lugar específico y por tiempo indefinido, atendiendo las normas que fijan este ordenamiento y demás legislaciones aplicables; se entiende por permiso, la autorización otorgada por el ayuntamiento o por el presidente municipal que podrá ejercerse eventualmente por un término no mayor a los 90 días naturales.

Todas las licencias deberán ser revalidadas anualmente, requisito sin el cual dejaran de tener validez, atendiendo a la forma y términos que fije la dirección de inspección y verificación municipal.

ARTÍCULO 12.- Es facultad exclusiva del ayuntamiento o del ejecutivo municipal, en su caso, la expedición de licencias o permisos, y se otorgaran a aquella persona física o moral que lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos que para su expedición señalen este reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 13.- La autoridad municipal ejercerá las funciones de inspección, control, vigilancia y sanción que le correspondan en los términos que dispongan los reglamentos, ordenamientos y leyes aplicables en esta materia.

ARTÍCULO 14.- La autoridad municipal tendrá obligación de elaborar y difundir la información necesaria así como los diversos formatos requeridos para el debido cumplimiento de las normas previstas en el presente reglamento.

CAPITULO II
DE LOS TRÁMITES DE LICENCIAS, PERMISOS Y CONDICIONES
DE LOS LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE
SERVICIOS.

ARTÍCULO 15.- Para obtener una licencia o permiso, siempre que se trate del inicio o modificación de actividades, cambio de domicilio o superficie, el interesado formulará solicitud física o en formato electrónico en los que para tal efecto sean aprobados por la autoridad municipal:

- I. Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante.
- II. Actividad que pretende desarrollar, así como el lugar en el que requiere realizarla.
- III. Datos contenidos en la escritura constitutiva y de sus modificaciones tratándose de personas morales;
- IV. Identificación oficial con fotografía del interesado, en caso de que el trámite se realice por medio de mandatario deberá presentar el poder notarial correspondiente o en su defecto constancia ante un fedatario;
- V. El pago de los derechos establecidos en la ley de ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para la revisión, análisis, y verificación y certificación de factibilidad para instalación de anuncios, rótulos y similares.
- VI. Los demás datos que sean necesarios para su control.

Además de los anteriores requisitos, se deberán presentar los documentos que establezcan el presente reglamento, los demás ordenamientos y leyes aplicables en la materia y los que señalen en su caso, los reglamentos o leyes especiales.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 16.- A la solicitud indicada en el artículo que antecede, se acompañará por el interesado, en su caso, la siguiente documentación comprobatoria:

- I. Dictamen favorable de uso de suelo para desarrollar la actividad solicitada en el periodo propuesto, emitido por la autoridad competente.

- II. Copia certificada de los documentos a que se refiere la fracción III del artículo que antecede tratándose de personas morales.
- III. La documentación que acredite la legal disposición del inmueble y la que para el efecto establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables al caso.
- IV. Informe fotográfico del inmueble en donde se desarrollara la actividad comercial, industrial o la prestación del servicio que se trate, que muestre los dispositivos de seguridad, rampas de acceso para personas con discapacidad.
- V. Certificación expedida por la dirección municipal de Bomberos de las medidas de seguridad implementadas en el sitio en donde se va a desarrollar la actividad.
- VI. En el caso de giros con manejo de alimentos, bebidas, suplementos alimenticios, productos de perfumería, belleza y aseo, así como otros productos y sustancias; igualmente medicamentos, químicos, servicios médicos, hospitalarios o similares deberán contar con Aviso de Funcionamiento o Licencia Sanitaria según sea el caso, ante las autoridades sanitarias correspondientes.
- VII. En caso de que la actividad se desarrolle con uso de gas, se requerirá se practique una inspección de las instalaciones por parte de perito adscrito o registrado ante la dirección de Bomberos, la autorización expresa por parte de la jurisdicción de protección civil que corresponda, así mismo en aquellos inmuebles, actividades o instalaciones que por su grado de riesgo o vulnerabilidad, así lo mencione la normatividad en la materia.
- VIII. Certificado de fumigación.
- IX. Los inmuebles que alberguen los giros comerciales, industriales de servicio con menos de cinco años de haberse construido, deberán presentar la licencia de construcción así como la constancia de terminación de obra correspondiente expedida la autoridad competente.
- X. En el caso de solicitud de cambio de giro, actividad comercial o de propietario de un permiso para la venta, almacenaje o consumo de bebidas con graduación alcohólica, exhibir el permiso correspondiente emitido por la autoridad municipal competente.
- XI. Autorización en materia ambiental dependiendo la competencia ya sea municipal, estatal o federal, si la actividad así lo amerita, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.
- XII. En caso de solicitud para la operación y funcionamiento de un giro adicional o un local comercial donde se encuentre operando otro en su mismo predio, cuyos giros no sean compatibles, se negará la licencia.

ARTÍCULO 16 BIS.- El Ayuntamiento procurará los mecanismos necesarios para que sea en forma electrónica la solicitud del trámite de permiso o licencia de operación, la presentación de los requisitos y la resolución o autorización correspondiente. Cuando el trámite se realice de manera electrónica, la información que los particulares proporcionen por esa vía, tendrán validez desde el momento mismo en que capturen o ingresen al sistema digital los documentos, como si se tratase de su firma autógrafa. En lo que corresponde a las resoluciones o autorizaciones que los servidores públicos hagan por medio de la plataforma electrónica que se disponga, tendrá validez legal como si se tratase de su firma autógrafa. Lo anterior, en los términos del Reglamento del Uso de Medios Electrónicos del Ayuntamiento de Tijuana. [\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 17.- Dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, la Dirección de Administración Urbana, por conducto del Departamento de Operatividad de Actividades Mercantiles verificará la información contenida y la documentación acompañada, ordenando las inspecciones necesarias y dictará en ese mismo plazo, la resolución que conceda, condicione o niegue la licencia o permiso solicitado. Excepto los giros dependientes del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, para los que el plazo será de 72 horas hábiles. [\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 18.- Si transcurriendo el plazo a que se refiere el artículo anterior, no se dicta la resolución, el interesado podrá acudir ante el Secretario de Gobierno Municipal quien dentro de los 30 días hábiles siguientes, a partir de la presentación de su solicitud por escrito, autorizara, condicionara o negara la expedición de la licencia o permiso.

ARTÍCULO 19.- Si la solicitud de licencia o permiso se presenta sin cumplir los requisitos a que se refiere este reglamento, no se le dará trámite, se devolverá al interesado para que en un término de 5 días hábiles subsane lo omitido y previo pago de derechos, de requerirse una segunda inspección, una prórroga adicional de 15 días. [\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 20.- Los locales comerciales, industriales y de prestación de servicios deberán contar, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- I. Servicios sanitarios adecuados, los cuales deberán contar con iluminación y ventilación, a excepción de los giros permitidos en vivienda productiva.
- II. Instalaciones eléctricas que presten las garantías de seguridad necesarias: cableado eléctrico en buen estado y protegido; además deberá contar con tapas en cajas de tomacorriente, apagadores y centros de carga.
- III. Tener cielos y muros pintura que permita la fácil y constante limpieza.
- IV. Suficientes extintores debidamente cargados, para prevención y control de incendios, del tipo que se requiera, de acuerdo a las especificaciones de la dirección de Bomberos.
- V. Botiquín de primeros auxilios.
- VI. Certificado de fumigación.
- VII. Rampas de acceso para personas con discapacidad, de conformidad con las Normas Técnicas Complementarias de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, de proyecto arquitectónico en materia de libre acceso para personas con discapacidad, las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables a la materia. Lo anterior a excepción de las edificaciones cuya modificación o adecuación para tal fin, resulte materialmente imposible, previa justificación de la parte interesada.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 21.- Además de contar con lo anterior, los locales comerciales que se dedican a:

- I. La venta de alimentos cuyo procesamiento se lleve a cabo dentro o fuera del local, deberán contar con trampas colectoras de grasas. En el área de estufas o quemadores deberá contar con campana con extractor, para evitar la emisión de contaminantes.
- II. Los talleres mecánicos y similares deberán contar con contrato vigente con empresa recicladora de aceites y grasas.
- III. Las llanteras deberán contar con contrato vigente con empresa recicladora de llantas o comprobante del destino final de las mismas.
- IV. Cuando se trate de actividades compatibles con vivienda productiva de conformidad con el reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Centro de Población Tijuana, se deberá observar lo siguiente:
 - a. Los locales comerciales o de servicios deberán contar con acceso directo a la vía pública;
 - b. El acceso a la vivienda y al local comercial serán independientes;
 - c. La vivienda y al local comercial serán independientes;

- d. No podrán ocuparse áreas comunes o espacios para estacionamiento para llevar a cabo la actividad comercial o de servicio;
- e. La superficie del local comercial no deberá ser menor de 9m² o mayor de 100 m².

[\(Reforma\)](#)

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES DE LOS GIROS.

ARTÍCULO 22.- Son obligaciones de los titulares de los giros a que se refiere este reglamento:

- I. Contar con licencia o permiso para ejercer la actividad comercial, así como su respectiva revalidación dentro del término legal previsto.
- II. Tener a la vista en el establecimiento la licencia original del giro, del anuncio y permiso que ampare el desarrollo de sus actividades.
- III. Mantener aseados tanto el interior como el exterior de sus locales, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinera interior y exterior en el caso de que existiera.
- IV. Contar con las medidas y dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.
- V. Realizar las actividades autorizadas en las licencias y permisos dentro de los locales y horarios autorizados.
- VI. Señalar las salidas de emergencia y medidas de seguridad en casos necesarios.
- VII. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios.
- VIII. Presentar aviso de terminación, cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial y de servicio amparada competente en caso de un siniestro.
- IX. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro;
- X. Recabar la autorización correspondiente para el retiro de sellos en los giros que hayan sido clausurados.
- XI. Permitir el ingreso al personal de inspección, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones; y

- XII. Las demás que establezca este reglamento, los acuerdos de Cabildo y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 23.- Queda prohibido a los titulares de licencias o permisos, además de las expresadas en el presente reglamento y otros ordenamientos legales:

- I. Realizar cualquier modificación del giro, esto es, realizar cambio de domicilio, propietario, cambio de actividad, ampliación de la misma, sin la autorización municipal correspondiente.
- II. Funcionar fuera del horario que ampara su licencia municipal.
- III. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, o los demás documentos que se presenten, asimismo, la alteración de las licencias o permisos.
- IV. Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes.
- V. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas con violación a lo establecido en la ley estatal o reglamento municipal de la materia, así como en este reglamento.
- VI. Vender solventes, inhalantes, pinturas en aerosol y similares a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitados para su adecuado uso y destino, o permitir su inhalación a toda persona dentro del establecimiento.
- VII. Cometer delitos contra la salud, la vida o la integridad física, así como faltas graves a la moral pública y convivencia social dentro del local.
- VIII. Hacer uso de la vía pública sin el permiso específico correspondiente.
- IX. Causar ruidos, producir malos olores o sustancias contaminantes,
- X. Arrojar desecho o sustancias peligrosas a los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable y ocasionando molestias a la ciudadanía.
- XI. Incinerar desperdicios de hule, plástico, basura y similares cuyo humo cause molestias y alarma entre los vecinos; y
- XII. Hacer uso inadecuado o desperdicio del servicio de agua potable.
- XIII. La reiterada violación a las demás normas, acuerdo y al presente reglamento; y
- XIV. En los demás casos que señalen los reglamentos o leyes especiales.

CAPÍTULO IV

DE LOS HORARIOS DE LOS GIROS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 24.- Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios podrán funcionar ininterrumpidamente desde las 06:00 y hasta las 22:00 horas diariamente.

Los giros industriales ubicados en las diferentes zonas del municipio podrán funcionar las 24:00 horas, a excepción de aquellas industrias ya establecidas en zonas habitacionales, las cuales sólo podrán funcionar en el mismo horario establecido para los giros comerciales y de prestación de servicios.

El horario para realizar las actividades en los mercados municipales, podrá ser autorizado desde las 5:00 horas y hasta las 21:00 horas, a excepción de las cenadurías que podrán funcionar hasta las 24 horas siempre y cuando la infraestructura del mercado lo permita y no se afecte la seguridad y servicios de los demás locatarios del mercado. El mercado de Abastos podrá trabajar las 24 horas del día.

ARTÍCULO 25.- Los horarios de funcionamiento de los giros de control especial serán como sigue:

- I. Los giros que vendan, almacenen o se consuman bebidas con graduación alcohólica, se regirá el horario de funcionamiento de conformidad a lo establecido en la ley y reglamento aplicable.
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente: desde las 10:00 horas hasta las 21 horas.
- III. Hoteles y moteles: las 24 horas
- IV. Baños, albercas públicas, giros que ofrezcan servicio de internet y café internet o cibercafé: de las 06:00 horas hasta las 22:00 horas.
- V. Todos los giros de prestación de servicios de emergencia, las 24 horas, quedando comprendido en estos últimos: hospitales, clínicas médicas, funerarias, farmacias, gasolineras, hospedajes y todos aquellos que la autoridad municipal determine.
- VI. La autoridad municipal evaluará la ampliación de horarios en la prestación de servicios para aquellos giros y actividades que por su localización en zonas de comercio y servicios no generen impactos nocivos a la salud y bienestar de la ciudadanía.

ARTÍCULO 26.- El Presidente Municipal podrá autorizar a solicitud de los interesados y hasta por un periodo de 30 días, la ampliación de horarios de giros para una área o zona específica del municipio, con motivo de la celebración o realización de eventos especiales de carácter temporal.

CAPÍTULO V DEL COMERCIO ESTABLECIDO

ARTÍCULO 27.- Es comerciante establecido es aquel que de conformidad al Código de Comercio, se considera como tal, y que para realizar su actividad utiliza un local fijo o semi-fijo instalado en propiedad privada o en los locales construidos por el Ayuntamiento para ser destinados al servicio público municipal de mercados. [\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 28.- Si un giro realiza adicionalmente a sus actividades, alguna de las señaladas en este apartado como de control especial, las disposiciones que regulan a estas últimas solo serán aplicables al giro en la parte que se refiere a dichas actividades.

Sin perjuicio de que se otorgue licencia como negocio principal los propietarios de giros que cuenten con la autorización legal de funcionamiento, podrán solicitar al Ayuntamiento otros giros anexos permitidos por la ley.

CAPÍTULO VI DE LOS EXPENDIOS DE CARNES, VISCERAS, AVES, PESCADOS Y MARISCOS

ARTÍCULO 29.- Para efectos de este reglamento, se consideran:

- I. Carnicería: los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne fresca y sub producto de ganado bovino, porcino, caprino, lanar, equino y 13 en general animales de caza, autorizados para el consumo humano, por las autoridades sanitarias.
- II. Cremerías o salchichonerías: los establecimientos dedicados a la venta de lácteos o sus derivados o de carnes frías de los animales indicados en la fracción anterior, o sus embutidos.
- III. Venta de vísceras: los comercio destinados a la venta de órganos, frescos o cocidos, tripas, asaduras, cecinas u otros de los animales indicados en la fracción primera de este artículo.
- IV. Pollerías: los establecimientos que se dedican a la venta al menudeo de carne de ave comestible, por unidad o en partes.
- V. Pescaderías: los dedicados a la venta de diversas especies comerciales de pescados y mariscos.
- VI. Obrador: el establecimiento que tiene la función de separar o procesar las diferentes partes cárnicas de los animales para consumo humano y en donde se preparan embutidos, jamones, tocinos y otros similares.

ARTÍCULO 30.- Los animales cuya carne este destinada para abastecer los establecimientos que se indican en este título deberán ser sacrificados y preparados para su venta por los rastros municipales o los autorizados por el Ayuntamiento, por la **SAGARPA, SEMARNART** y Secretaria de Salud.

ARTÍCULO 31.- Queda estrictamente prohibido en estos giros usar para envolver la mercancía, papel periódico o cualquier otro papel impreso.

ARTÍCULO 32.- En las carnicerías se prohíbe elaborar frituras en el exterior o interior de los locales, para lo cual deberán contar con un local adicionado e independiente, con licencia previamente autorizada. Entendiéndose como frituras el cocinado de cualquier parte de los animales autorizados para el consumo humano.

ARTÍCULO 33.- Las personas encargadas del despacho y manejo de los artículos de estos establecimientos, deberán usar delantal blanco desde la altura del pecho, gorra o cachucha del mismo color, debiendo cuidar de su aseo personal.

ARTÍCULO 34.- Los locales destinados al funcionamiento de los establecimientos que se indican en este capítulo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener cámara de refrigeración o refrigerador con capacidad suficiente para las necesidades del establecimiento.
- II. Lavadero para la limpieza de los utensilios propios del giro, con toma directa de agua.
- III. Caja registradora manejada por personal distinto del que despacha los artículos o productos.
- IV. No deberá tener comunicación con habitaciones interiores.
- V. En el interior de estos establecimientos deberá contar con servicio sanitario exclusivamente para el personal que en ellos labora, y no habrá animales vivos de ninguna especie quedando prohibido usarlo como casa habitación.

CAPÍTULO VII DE LOS GIROS DE VENTA DE SUSTANCIAS PELIGROSAS

ARTÍCULO 35.- Las tlapalerías, ferreterías, refaccionarias, farmacias, tiendas de autoservicio, expendios de pintura y cualquier otro negocio que venda sustancias y productos peligrosos y nocivos para la salud deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- I. Presentar Aviso ante las autoridades sanitarias correspondientes;
- II. Aprobación por la Dirección Municipal de Bomberos en relación con el local en que se pretenden realizar las actividades.
- III. Toda vez que las actividades en referencia son del comercio, la anuencia ambiental es competencia del municipio.

ARTÍCULO 36.- Los giros a que se refiere el artículo anterior deberán abstenerse de vender o entregar sus productos a menores de edad o personas visiblemente inhabilitadas para el adecuado uso y destino de los mismos.

ARTÍCULO 37.- Los establecimientos que vendan productos tales como pinturas en envase aerosol, pegamentos con solventes orgánicos, thinner y aguarrás,

deberán contar con un registro en un libro de consumidores, anotando al efecto fecha, cantidad, producto, nombre, domicilio, edad y datos relativos a su identificación, y especificación de su destino.

Dicho libro de registro deberá estar debidamente aprobado por la Dirección de Protección de Ambiente.

ARTÍCULO 38.- Los establecimientos dedicados a la venta de carbón vegetal, petróleo diáfano o minas de gas hasta 20kg, deben contar para ello con la autorización de la Dirección Municipal de Bombero, la Dirección de Protección al Ambiente y demás dependencias correspondientes. Sus locales deberán contar con los elementos necesarios de seguridad, a fin de evitar siniestros.

CAPÍTULO VIII DE LAS PANADERIAS

ARTÍCULO 39.- Los giros dedicados a la elaboración de pan, pasteles y productos de repostería, podrán tener lugares destinados al expendio de los productos que elaboren.

ARTÍCULO 40.- El pan, pasteles y demás productos de repostería destinados con fines comerciales solo podrán elaborarse en los lugares establecidos para dicho objeto y expendirse en locales debidamente acondicionados para su venta, los que deberán previo a su funcionamiento recibir el visto bueno de las autoridades de salud pública en el estado,

CAPÍTULO IX DE LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO.

ARTÍCULO 41.- Para los efectos de este ordenamiento se consideran tiendas de autoservicio, los establecimientos que venden al público toda clase de productos alimenticios, de uso personal, para el hogar, la salud y otros de consumo necesario, en que los clientes se despachan por sí mismos y pagan al salir el importe de sus compras, pudiéndose instalar como servicios complementarios

fuentes de sodas, loncherías, farmacias, elaboración exclusivamente en las de nivel distrital y venta de tortillas, expendios de alimentos cocinados para su consumo en el interior del establecimiento y otro servicios o productos que sean compatibles con las actividades que se realicen o se relacionen con su giro principal, debiendo indicar en las licencias aquellas que hayan sido autorizadas y que se consideren como giros de control especial.

Los titulares de espacios arrendados o subarrendados por las tiendas de autoservicio para el funcionamiento de otros giros deberán tramitar la licencia o permiso correspondiente.

ARTÍCULO 42.- Las tiendas de autoservicio que deseen vender bebidas alcohólicas en envase cerrado deberán de contar además con la licencia correspondiente.

CAPÍTULO X DE LOS EXPENDIOS DE NIXTAMAL Y TORTILLERÍAS.

ARTÍCULO 43.- Para los efectos del presente capítulo se consideran molinos de nixtamal, los establecimientos donde se prepara y muele el nixtamal, para obtener masa con fines comerciales.

ARTÍCULO 44.- Se consideran tortillerías los establecimientos donde se elaboran con fines comerciales las tortillas de maíz o harina de trigo, por procedimientos mecánicos y manuales y utilizando como materia prima masa de nixtamal, o masa de harina de maíz nixtamalizado o harina de trigo.

ARTÍCULO 45.- Los molinos de nixtamal podrán asimismo elaborar tortillas para su venta al público al amparo de una sola licencia.

ARTÍCULO 46.- En los establecimientos dedicados a la venta de productos alimenticios cualesquiera que sea su denominación, podrán expendirse al público tortillas de maíz empaquetadas para su conservación.

ARTÍCULO 47.- Los locales destinados a los giros que regula el presente capítulo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con báscula autorizada por la Secretaría de Economía colocada a la vista de los consumidores.
- II. Contar con paredes y pisos de material de fácil aseo.
- III. Tener mostrador para el despacho de los productos que se expendan.
- IV. Contar con lavadero.
- V. Que la maquinaria se inserte en forma que el público no tenga acceso a la misma y que cuente con protección adecuada para prevenir riesgos.
- VI. Caja registradora manejada por personal distinto del que despacha los artículos o productos.

ARTÍCULO 48.- Los propietarios encargados y empleados de los establecimientos a que se refiere este capítulo deberán cumplir además los siguientes requisitos:

- I. Expende los productos autorizados en el mostrador destinado para tal fin.
- II. En su caso, elaborar la masa de nixtamal únicamente con maíz o harina de este grano o harina de trigo.
- III. Realizar el traslado de sus productos en condiciones higiénicas.
- IV. Los giros mencionados en este capítulo podrán funcionar de las 04:00 a.m. horas a las 21:00 horas, solo en zonas de comercio y servicios.

CAPÍTULO XI

DEL COMERCIO ESTABLECIDO EN LOS MERCADOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 49.- Para los efectos de este capítulo se entiende por mercado, el edificio destinado por el Ayuntamiento para que la población concurra a realizar la compra venta de los artículos que en ellos se expenden, satisfaciendo necesidades sociales.

ARTÍCULO 50.- En los mercados podrán venderse, transformarse, procesarse y almacenarse toda clase de mercancías y servicios que se encuentren dentro del comercio, previa licencia municipal en los términos del presente reglamento, quedando prohibido toda clase de venta, almacenaje y consumo de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO XII DE LOS BAÑOS PÚBLICOS Y ALBERCAS.

ARTÍCULO 51.- Baño público, es el lugar destinado para el aseo personal, al que puede asistir el público, quedando comprendido los llamados baños al vapor, agua caliente, sauna, y demás similares, cualquiera que sea su denominación.

Son aplicables las disposiciones de este ordenamiento, a los baños públicos instalados en hoteles, moteles, centros de reunión, clubes deportivos, de presentación de servicios y en los demás establecimientos.

ARTÍCULO 52.- En los establecimientos que cuenten con alberca, deberán anunciar sus características tales como horarios, profundidad y la prohibición de acercar objetos de vidrio al área de las albercas para seguridad de los usuarios.

Estos establecimientos deberán contar con todos aquellos elementos o instrumentos de auxilio necesarios para casos de emergencias, así como con personas salvavidas que acrediten tener conocimiento necesario para ejercer dicha actividad.

En caso de no contar con persona salvavidas por alguna causa de fuerza mayor, deberán anunciarse ostensiblemente.

En los baños público o albercas también deberán contar con cuartos o casilleros para cambiarse y guardar sus pertenencias.

ARTÍCULO 53.- Las zonas de baño y las aéreas dedicas al aseo personal, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

En las albercas o accesos será común, pero deberán ternar vestidores y regaderas separadas para cada género.

ARTÍCULO 54.- Se prohíbe la asistencia y servicios en estos establecimientos a personas con síntomas visibles de enfermedad contagiosa, en estado de ebriedad, o bajo los efectos de alguna droga o enervante.

CAPÍTULO XIII DE LOS SERVICIOS DE ALOJAMIENTO.

ARTÍCULO 55.- Son materia de este capítulo los establecimientos de hospedaje, que proporcionan al público alojamiento y otros servicios complementarios mediante el pago de un precio determinado, quedando comprendidos los hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, y cualquier otro establecimiento que proporcione servicios análogos a los aquí mencionados.

ARTÍCULO 56.- En los hoteles y moteles se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes con servicio de bar, previa licencia municipal.

ARTÍCULO 57.- En los hoteles podrán instalarse discotecas, bares, peluquerías, salones de belleza, tintorerías, estacionamiento, club deportivo y en general, todos aquellos negocios necesarios para la prestación de servicios complementarios a dichos establecimientos, los que quedaran sujetos a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 58.- En las casas de huéspedes, se podrán instalar también como servicios complementarios, previa autorización de las autoridades municipales, restaurantes, lavanderías, planchadurías, tintorerías y demás negocios relacionados con este tipo de actividades.

ARTÍCULO 59.- Los negocios principales materia de este capítulo que cuenten con servicios complementarios deberán tener debidamente separado el mismo de los accesorios o complementarios, mediante canceles, desniveles o mamparas. A fin de evitar molestias a los clientes.

ARTÍCULO 60.- Además de las obligaciones señaladas en este reglamento y demás que son aplicables, los negocios a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes:

- I. Exhibir en un lugar visible y con características legibles las tarifas de hospedaje, horarios de salida y servicios complementarios, así como en moteles y hoteles, el aviso de que cuentan con caja de seguridad para la guarda de valores.
- II. Llevar el control de los huéspedes anotando en los libros o tarjetas de registro sus nombres, ocupación, procedencia, fecha de entrada, salida y domicilio, hora de entrada y salida, firmas del huésped, En los moteles, el control se llevara por medio de las placas de los automóviles.
- III. Colocar en un lugar visible de la administración y en cada habitación un reglamento interior del establecimiento, así como un croquis de ubicación de salidas de emergencias y medidas de seguridad.
- IV. Dar aviso de la comisión de posibles hechos delictuosos en el interior del establecimiento y en su caso presentar ante las autoridades competentes a los presuntos responsables. Asimismo, tendrá la obligación de preservar en la habitación o cualquier lugar del inmueble, indicios o evidencias resultantes del presunto hecho delictivo hasta el arribo de la autoridad competente.
- V. Notificar a las autoridades competentes del fallecimiento de personas dentro del establecimiento,
- VI. Solicitar los servicios médicos, públicos o privados para la atención a los huéspedes o informar a las autoridades sanitarias, si se trata de enfermedades que representen peligro para la colectividad.
- VII. Entregar al usuario un recibo que ampara los valores que se depositen para su guarda en las cajas de seguridad dl establecimiento, garantizar su seguridad u reintegrar dichos valores, y
- VIII. Denunciar los titulares o encargados de los giros indicados en este capítulo, a las autoridades correspondientes, cuando se encuentren personas en el interior o exterior del giro desarrollando el comercio carnal.

ARTÍCULO 61.- Son obligaciones de los huéspedes:

- I. Poner en conocimiento de los propietarios o encargados de los establecimientos y de las autoridades las irregularidades graves que adviertan.
- II. Proporcionar a los propietarios o administraciones del giro los datos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede.
- III. Cumplir con el reglamento interior del establecimiento.

CAPÍTULO XIV

DE LOS CLUBES, CENTROS DEPORTIVOS Y ESCUELAS DE DEPORTE.

ARTÍCULO 62.- Los clubes, centros deportivos, gimnasios y escuelas de deporte, son aquellos establecimientos que cuentan con las instalaciones necesarias para la práctica de una o más disciplinas del deporte y demás servicios relacionados con sus actividades, en donde se podrán prestar servicios complementarios debidamente autorizados en su licencia, sujetándose a las disposiciones legales correspondientes. [\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 63.- Los centros o clubes deportivos, gimnasios y escuelas de deporte, podrán organizar espectáculos, conferencias o trófeos deportivos en los que el público pague por asistir; debiendo en este caso solicitar las autorizaciones municipales correspondientes para tal fin. [\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 64.- Los clubes o centros deportivos, gimnasios y escuelas de deporte, deberán de exhibir en lugar visible sus reglamentos interiores. [\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 65.- Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos materia de este capítulo deberán colaborar con los programas y políticas en materia de cultura física y deportiva del Ayuntamiento. [\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 66.- Es obligación de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos materia de este capítulo, contar en los establecimientos con un número de profesores y entrenadores suficientes para cada una de las disciplinas que imparten.

Tratándose de gimnasios, quienes sean autorizados como entrenadores o instructores deberán acreditar conocimientos básicos de la actividad física que instruyen o imparten, mediante constancia expedida en su favor por el Instituto Municipal del Deporte de Tijuana, en los términos previstos por la Ley de Ingresos del Municipio y la demás reglamentación aplicable. [\(Reforma\)](#)

CAPÍTULO XV

DE LOS JUEGOS MECANICOS, ELECTROMECHANICOS Y ELECTRONICO ACCIONADOS POR FICHA, MONEDAS O SE EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 67.- Los establecimientos en donde se instalen para uso del público las máquinas o aparatos mecánicos, electromecánicos y electrónicos operados o accionados mediante fichas, monedas o su equivalente, deberán observar las disposiciones de este capítulo.

ARTÍCULO 68.- Los aparatos o máquinas a que se refiere el artículo anterior, podrán funcionar como giro principal o accesorio, previa autorización municipal correspondiente.

ARTÍCULO 70.- Los propietarios o encargados de los giros que hace mención este capítulo deberán evitar que en los mismos se crucen apuestas, colocando al efecto un letrero en forma visible advirtiendo dicha prohibición.

Queda prohibido y se sancionará con clausura definitiva al establecimiento que instale u opere máquinas tragamonedas a través de las cuales se exploten juegos con apuestas o sorteos, por medio del azar, la habilidad o la destreza mental y que no cuenten con el permiso expedido por la autoridad federal competente.

Los establecimientos que pretendan ubicarse y operar dentro de este municipio como Casinos, Libros Foráneos o Centros de Apuestas Remotas, Salas de Bingo y de Juego o Sorteo de Números con Apuestas, al igual que para Galgódromos e Hipódromos, deberán obtener la licencia de operación correspondiente, para lo cual, además de acreditar que cuentan con el permiso federal correspondiente, deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para la obtención de la licencia del uso de suelo respectivo, establecidos en el Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo del Centro de Población de Tijuana, Baja California.

(Reforma)

CAPÍTULO XVI

DELAS PELUQUERÍAS, ESTETICAS DE BELLEZA Y SALAS DE MASAJE.

ARTÍCULO 71.- Para los efectos de estas normas, se entiende por peluquería, todo establecimiento donde se realicen corte de pelo, rasura, corte de barbilla, bigote y fosas nasales.

ARTÍCULO 72.- Se entiende por estéticas de belleza los giros donde se prestan servicios de corte de pelo para dama y caballero, niño y niñas, aplicación de tintes, rayitos, permanentes, rizados, decoloraciones, maquillaje, depilación corporal, aclaración de la piel, extracción de uñas, manicura y pedicura, peinado, pestañas postizas, uñas postizas, limpieza facial externa, confección de pelucas y postizos, adornos especiales, tratamientos capilares, tratamientos fitocosméticos, masajes faciales, reductivos, terapéuticos y los relacionados con la utilización de agua con fines terapéuticos bajo a la atención de estilistas, profesionales, cultores de belleza o personal especializado mediante certificación o constancia en el área que se desempeñan, otorgada por alguna institución o academia autorizada conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 73.- Salas de masaje son los establecimientos en donde se presta el servicio de masajes corporales relajantes en los cuales, su personal deberá contar con la documentación a que se refiere el Reglamento para el Control de Enfermedades de Transmisión Sexual para el Municipio de Tijuana Baja California.

ARTÍCULO 74.- Para autorizar la operación de los giros que señala este capítulo además de lo señalado en los Artículos 15 y 16 de este reglamento el interesado deberá:

Acreditar mediante constancia, estudios de academia, por lo menos, de los servicios que ampara la licencia, misma que deberá estar colocada en un lugar visible.

Para autorizar la operación de los establecimientos denominados salas de masaje, los interesados deberán cumplir, además de lo señalado anteriormente los siguientes requisitos:

- I. Carta de residencia, expedida por la autoridad municipal, en la cual se acredite residencia efectiva mínima de un año en el territorio Municipal.

- II. Presentar la documentación de las personas que pretendan trabajar en el establecimiento, conforme a las leyes y reglamentos vigentes y aplicables.
- III. Contar con dictamen favorable de impacto social, expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal, mediante el cual se acredite que se encuentran ubicados a una distancia mayor de ciento cincuenta metros de cualquier institución educativa, centro de culto religioso, guarderías, estancias infantiles, de asistencia social y otras similares.
- IV. Contar con tarjeta de salud,
- V. Acreditar la mayoría de edad de los empleados, y
- VI. El pago de los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California.
- VII. Los demás requisitos de instalación, funcionamiento, seguridad o higiene establecidos por los reglamentos Municipales vigentes.

ARTÍCULO 75.- Los propietarios, administradores, generales o encargados de las salda de masaje tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Observar estrictamente y hacer que las personas y público usuario cumplan con las normas para el control de las enfermedades de transmisión sexual,
- II. No permitir la entrada al establecimiento menores de dieciocho años, personas que porten cualquier tipo de arma, ni aquellas que por su estado de embriaguez considere que pudiere alterar el orden dentro del mismo.
- III. Cuidar que las instalaciones que encuentren perfectamente aseada e higiénicas.
- IV. Llevar libro de registro, previamente autorizado por la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, en el que se anoten los datos de identificación de las personas que prestan los servicios de masajes corporales relajantes.
- V. Sujetar la prestación del servicio a partir de los 10:00 a.m., debiendo concluir actividades y cerrar el establecimiento a las 22:00 horas.

ARTÍCULO 76.- Los locales tendrán de acuerdo con los lineamientos de ingeniería sanitaria: servicio sanitario, lavabo con agua corriente, jabones, toallero y toallas para el personal y clientela, Habrá recipientes con tapa, en número suficiente para depositar la basura y el cabello cortado. La limpieza del establecimiento deberá realizarse cuantas veces sea necesario de acuerdo a la frecuencia del servicio.

ARTÍCULO 77.- En las salas de belleza o de masajes, será de carácter obligatorio el uso de sandalias para el ingreso a los cubículos asignados a masajes reductivos y terapéuticos, sauna, vapor y regaderas, con la finalidad de evitar el contagio y transmisión de enfermedades dermatológicas.

ARTÍCULO 78.- En las zonas de acceso en los gabinetes deberá existir un instructivo acerca de los servicios que prestan y en la que deberán señalarse los utensilios y productos que el establecimiento proporcione.

ARTÍCULO 79.- Dentro del gabinete solo podrá existir material de lectura de circulación permitida por la autoridad.

ARTÍCULO 80.- Este estrictamente prohibido la venta y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento.

CAPÍTULO XVII
DE LOS SALONES DE BILLAR, JUEGOS DE MESA Y OTRAS DIVERSIONES
SIMILIRES

ARTÍCULO 81.- Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en este capítulo, los locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene contenidas en los ordenamientos y no contar con sitios de juego oculto.

ARTÍCULO 82.- Los giros contemplados en este capítulo podrán funcionar separada o conjuntamente, en un mismo local, debiendo obtener previamente las licencias correspondientes.

ARTÍCULO 83.- Quede estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos y diversiones a que se refiere el presente capítulo, así como en los establecimientos

descritos en el segundo párrafo del artículo 70 de este Reglamento y de aquellos que incumplan con lo dispuesto en el tercer párrafo de dicho artículo. [\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 84.- En este tipo de establecimientos, queda estrictamente prohibida la comunicación a casa habitación y a sitios ajenos al giro autorizado, así como ocupar a menores de edad para el servicio.

ARTÍCULO 85.- Queda estrictamente prohibido el ingreso de menores de 18 años en los billares en que se expendan y consuman bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

ARTÍCULO 86.- Todas las diversiones similares se ajustaran en lo general a lo dispuesto por el presente reglamento y por los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 87.- En los salones de boliche y de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, domino, damas y otros similares, anotados en la licencia principal estas autorizaciones.

ARTÍCULO 88.- En los giros materia de este capítulo se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes, loncherías, tabaquerías, y venta de artículos relacionados con los juegos a que se refiere el artículo anterior, debiendo obtener por separado la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 89.- A los salones de boliche podrán tener acceso todas las personas con derecho a disfrutar de las actividades y servicios autorizados, quedando estrictamente prohibidas el ingreso de menores de 18 años en estos cuando se expendan y consuman bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

ARTÍCULO 90.- En los salones de boliche se deberá disponer de 5 casilleros como mínimo por mesa.

ARTÍCULO 91.- En los establecimientos que se autorice la venta y consumo de bebidas alcohólicas en forma accesoria, solo podrá proporcionarse servicio en las aéreas específicas en restaurante, loncherías o similares, siempre y cuando se consuman alimentos y no botanas, asimismo deberá tener área independiente para la sección de billar y boliche, para poder respetar el horario autorizado, de las 10:00 horas hasta las 24:00 horas.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y SERVICIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SIMILARES.

ARTÍCULO 92.- Los establecimientos que comprende este capítulo son todos aquellos que van encaminados a la prevención o corrección de todo tipo de vehículos automotrices, mediante el mantenimiento, limpieza, reparación o acondicionamiento.

ARTÍCULO 93.- Los locales de estos giros además de los comprendidos en el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables deberán contar con:

- I. Local apropiado acorde al giro en relación al tamaño, capacidad y demanda de los servicios.
- II. Tener los sistemas necesarios que eviten y controlen los tipos de contaminación, por medio de gases, humos, olores, ruidos, vibraciones, agua, como también por residuos sólidos emanadas de dicho giro.
- III. Las instalaciones como consecuencia de sus actividades no deberán causar daño al equipamiento urbano

ARTÍCULO 94.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

- I. Recibir vehículo u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública.
- II. Ocupar la vía pública para el desempeño de algunas de las actividades para las que fueron autorizadas.

- III. Ocupar por cualquier medio o concepto la acera de circulación de los peatones con los vehículos u otros objetos que requieran los servidores del establecimiento.
- IV. Causar o producir ruidos, vibraciones, humos, olores o sustancias contaminantes en cualquier modalidad que causen daño o molestias a las personas o a sus bienes.

ARTÍCULO 95.- Los giros comerciales dedicados a la compra y venta de refacciones o auto partes automotrices que presten como servicio accesorio en forma permanente o eventual alguna de las actividades materia de este capítulo; estarán igualmente obligados a las disposiciones establecidas en los artículos que anteceden.

ARTÍCULO 96.- Asimismo los giros dedicados a la reparación de neumáticos en forma excepcional podrán llevar a cabo y hacer uso de la vía pública solamente para el retiro y colocación del neumático del vehículo, debiendo realizar los trabajos de reparación del mismo dentro del local.

CAPÍTULO XIX DE LOS SWAP MEETS

ARTÍCULO 97.- El presente título tiene por objeto regular el funcionamiento de los Swap Meets y los derechos y obligaciones que tienen los locatarios para ejercer la actividad comercial siempre y cuando se sujeten a las disposiciones que establece el presente reglamento.

ARTÍCULO 98.- Para efecto del presente reglamento se entenderá por:

- I. Swap Meets: Lugares o espacios fijos determinados en predio de propiedad privada, en los que un grupo de personas con interés económico ejerce una actividad de comercio en forma consuetudinaria.
- II. Locatario: Persona física, con derecho a realizar el comercio dentro de los Swap Meets en un espacio autorizado por la autoridad Municipal.

ARTÍCULO 99.- los Swap Meets, deberán hacer su trámite para obtener su licencia municipal de operación, ante la Dirección de Administración Urbana y, para ese efecto, deberán cumplir con los requisitos y condiciones que establece ese Reglamento.

ARTÍCULO 100.- Solo por acuerdo de Cabildo se podrá modificar el horario establecido en el artículo anterior, en donde previamente se escuchará la opinión de los vecinos.

ARTÍCULO 101.- En los Swap Meets se podrá comerciar cualquier mercancía con excepción de:

- I. Bebidas alcohólicas o tóxicas.
- II. Enervantes.
- III. Explosivos.
- IV. Navajas y cuchillos que no sean para fines de uso doméstico y en general toda clase de armas.
- V. Pinturas en aerosol.
- VI. Material que atente contra la moral pública y la convivencia social.
- VII. Mercancías de origen extranjero introducidas ilegalmente; y
- VIII. Cualquier otro prohibido por los ordenamientos o disposiciones administrativas.

CAPITULO XX

DE LOS LUGARES QUE PRESENTAN SERVICIO DE INTERNET, CONEXIÓN WIFI, CAFÉ INTERNET Y/O CIBERCAFES

Artículo 102.- Las disposiciones de este capítulo tiene por objeto regular los establecimientos que presentan Servicio de Internet, café internet y/o Cibercafés, así como los denominados “Café Internet” o “Cibercafé” que de forma onerosa o gratuita, educativa, recreativa o de cualquier clase, operen dentro de este Municipio y presten al público en general equipos de cómputo con conexión y acceso a Internet, previendo el uso de páginas web, cuyo contenido pornográfico atente la moral, las buenas costumbres y el desarrollo psicológico de las personas menores de 18 años de edad.

El artículo 102 fue reformado mediante Acuerdo aprobado en la Sesión Reservada Ordinaria de Cabildo de fecha primero de junio de 2019 y publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 31, índice, del 19 de julio de 2019, y en base al artículo Segundo Transitorio entra en vigor 180 días después de su publicación, quedando como sigue:

Artículo 102.- Las disposiciones de este capítulo tiene por objeto regular los establecimientos que presentan Servicio de Internet, servicio de conexión WIFI, café internet y/o Cibercafés, así como los denominados “Café Internet” o “Cibercafé” que de forma onerosa o gratuita, educativa, recreativa o de cualquier clase, operen dentro de este Municipio y presten al público en general equipos de cómputo con conexión y acceso a Internet, previendo el uso de páginas web, cuyo contenido pornográfico atente la moral, las buenas costumbres y el desarrollo psicológico de las personas menores de 18 años de edad. [\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 103.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **LUGARES O CAFÉ INTERNET:** Establecimiento que de forma mercantil, educativa, recreativa o de cualquier clase, preste o ponga a disposición del público en general equipos de cómputo con conexión y acceso a Internet.
- II. **CIBERCAFE O CAFÉ INTERNET:** Establecimiento que de forma mercantil, educativa, recreativa o de cualquier clase, preste o ponga a disposición del público en general equipos de cómputo con conexión y acceso a Internet, con venta de alimentos.
- III. **EQUIPO DE COMPUTO o HARDWARE:** Cualquier dispositivo electrónico con el que se pueda tener acceso a las redes de Internet, para visualizar o generar información de sus páginas, sean estas de carácter educativo, recreativo o de cualquier clase;
- IV. **FILTROS ESPECIALES:** Programas de cómputo que sirven para restringir el acceso a páginas electrónicas con contenido sexual, erótico y/o pornográfico.
- V. **INTERNET:** Siglas del Idioma inglés que en castellano se traduce como Red Mundial de Ordenadores, la cual consiste en una red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa e indirecta entre computadoras u ordenadores mediante un protocolo especial (TCP/IP)
- VI. **INTRANET:** Siglas del Idioma inglés que en castellano se traduce como Red Local que utiliza total o parcialmente las tecnologías del Internet.
- VII. **USUARIO:** Es la persona que contrata, solicita obtiene o recibe el servicio de manera onerosa o gratuita, de un dispositivo electrónico para acezar a internet o intranet.
- VIII. **PAGINA WEB:** Es un documento o información electrónico adaptado particularmente para el Web, que contiene información específica de un tema en particular y que es almacenado en algún sistema de cómputo que se encuentre conectado a la red mundial de información denominada internet.

- IX. **NUMERO DE IP:** Es una etiqueta numérica que identifica de manera lógica y jerárquica a un interfaz de un dispositivo en una red.
- X. **FILTRO:** programa especial capaz de bloquear páginas web con contenido pornográfico.

La adición de la fracción XI, fue incluida en la reforma aprobada mediante Acuerdo adoptado en la Sesión Reservada Ordinaria de Cabildo de fecha primero de junio de 2019 y publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 31, índice, del 19 de julio de 2019, y en base al artículo Segundo Transitorio entra en vigor 180 días después de su publicación, quedando como sigue:

XI.- WIFI: Tecnología que permite la interconexión inalámbrica de dispositivos electrónicos habilitados con interconexión WIFI tales como: computadoras personales, teléfonos, televisores, video consolas, reproductores de música que puedan conectarse entre sí, o a internet a través de un punto de acceso de red inalámbrica;

(Reforma)

ARTÍCULO 104.- Además de reunir los requisitos que contemplan los artículos 15 y 16 de este reglamento, los Cibercafé o café internet deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Padrón de numero de IP y Dirección física de los equipos destinados a las menores de edad;
- II. Número de equipos destinados a los mayores de edad;
- III. Señalar el número de computadoras que se instalaran para el servicio al público en general;
- IV. Acompañar un plano de la distribución de áreas en las que se colocaran los equipos de cómputo; destinando, en su caso, un área específica para el uso de los equipos por los menores de edad, así como acreditar que cumplen con lo establecido.
- V. Manifestación bajo protesta de decir verdad que el equipo de cómputo y sus accesorios de adaptación externa, así como los programas internos que contengan para su funcionamiento o entretenimiento conocidos como software, cuenten con licencias de uso vigentes, que cumplan con los requisitos señalados por las leyes que regular la materia; y
- VI. Los demás que establezcan el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

El artículo 104 fue reformado mediante Acuerdo aprobado en la Sesión Reservada Ordinaria de Cabildo de fecha primero de junio de 2019 y publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 31, índice, del 19 de julio de 2019, y en base al artículo Segundo Transitorio entra en vigor 180 días después de su publicación, quedando como sigue:

ARTÍCULO 104.- Además de reunir los requisitos que contemplan los artículos 15 y 16 de este reglamento, los Cibercafé o Café Internet deberán cumplir con lo siguiente:

- I.- Padrón de número de IP y Dirección física de sus equipos;

- II.- Señalar el número de computadoras que se instalaran para el servicio al público en general;
- III.- Acompañar un plano de la distribución de áreas en las que se colocaran los equipos de cómputo así como acreditar que los equipos cuenten con filtros especiales para restringir el acceso a páginas electrónicas con contenido sexual, erótico y/o pornográfico;
- IV.- Manifestación bajo protesta de decir verdad que el equipo de cómputo y sus accesorios de adaptación externa, así como los programas internos que contengan para su funcionamiento o entretenimiento conocidos como software, cuenten con licencias de uso vigentes, que cumplan con los requisitos señalados por las leyes que regular la materia;
- V.- Fijar los letreros que establece el artículo 106 fracción IV de este Reglamento;
- VI.- Los demás que establezcan el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 105.- Área exclusiva para menores

Los Cibercafé o café internet que cuenten con un número reducido de equipos de cómputos y no consideren que puedan designar un área exclusiva para menores de edad, deberá contar con los filtros especiales en todos los equipos, no debiendo ser privados los lugares en los cuales se ubiquen, serán ocupados o destinados para menores de edad, incluyendo lo caos en los que el menor acuda acompañado de un adulto.

El artículo 105 fue reformado mediante Acuerdo aprobado en la Sesión Reservada Ordinaria de Cabildo de fecha primero de junio de 2019 y publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 31, índice, del 19 de julio de 2019, y en base al artículo Segundo Transitorio entra en vigor 180 días después de su publicación, quedando como sigue:

ARTÍCULO 105.- Todos los equipos deberán contar con los filtros especiales para restringir el acceso a páginas electrónicas con contenido sexual, erótico y/o pornográfico. [\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 106.- Además de las obligaciones contempladas en este reglamento, Los titulares de los permisos para el funcionamiento de los Cibercafé o Café internet, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Llevar un libro de registro que contenga el nombre del usuario, así como la hora, fecha y el número del equipo de cómputo utilizado. La enumeración deberá realizarse de manera sucesiva, y deberá de contener los datos a que se refiere el enunciado anterior;
- II. Destinar máximo el 20% del equipo de cómputo para uso exclusivo para mayores de edad Última reforma P.O. No. 26, de 14 de junio de 2019 34

Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California

- III. Contar con filtros especiales y/o programas de cómputo actualizados que sirvan para restringir el acceso a páginas electrónicas con contenido sexual, erótico y/o pornográficos, en los equipos para uso de menores de edad;
- IV. Fijar letreros visibles en el interior del establecimiento que señalen lo siguiente: «Está prohibido para los menores de edad el acceso a páginas o sitios de internet y/o Intranet con contenido erótico, pornográfico y/o de violencia explícita»;
- V. Prohibir el acceso a menores de quince años después de las 22:00 horas, sin la compañía de algún familiar mayor de edad. Para tal efecto se le deberá requerir al familiar identificación Oficial;
- VI. Contar con publicación y difusión, que impida que los menores de edad, ingresen a páginas web, de contenido pornográfico u obsceno, así como establecer recomendaciones de seguridad, tales como la inconveniencia de entablar conversaciones con personas desconocidas, así como proporcionar información personal, respecto a su edad, dirección, centro de estudios, e-mail, teléfono a personas desconocidas, las horas del día o noche en que se encuentran solos en su vivienda, las horas de entrada y salida de su domicilio;
- VII. En caso de existir cubículos o estaciones de trabajo privadas, estos deberán contar cuando menos con una ventana de una dimensión no menor de 30 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto que permita la visibilidad al interior de dicho cubículos o estaciones privadas a una altura no menor de 1.50 metros, no mayor de 1.80 metros, estando ubicados bajo la supervisión directa del propietario, poseedor o encargado del establecimiento mercantil dividiendo las áreas de computo destinadas a los mayores de edad, de tal forma que los menores de edad no tengan visibilidad sobre los monitores o pantallas de las personas mayores de edad;
- VIII. Las demás que señale el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

El artículo 106 fue reformado mediante Acuerdo aprobado en la Sesión Reservada Ordinaria de Cabildo de fecha primero de junio de 2019 y publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 31, índice, del 19 de julio de 2019, y en base al artículo Segundo Transitorio entra en vigor 180 días después de su publicación, quedando como sigue:

ARTÍCULO 106.- Además de las obligaciones contempladas en este reglamento, los titulares de los permisos para el funcionamiento de los Cibercafé o Café internet, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Llevar un libro de registro que contenga el nombre del usuario, así como la hora, fecha y el número del equipo de cómputo utilizado. La enumeración deberá realizarse de manera sucesiva, y deberá de contener los datos a que se refiere el enunciado anterior;

- II. Contar con filtro para el servicio de WIFI capaz de bloquear páginas web con contenido sexual, erótico y/o pornográfico;
- III. Contar con filtros especiales y/o programas de cómputo actualizados que sirvan para restringir el acceso a páginas electrónicas con contenido sexual, erótico y/o pornográficos, en todos los equipos;
- IV. Fijar letreros visibles en el interior del establecimiento que señalen lo siguiente: «Está prohibido para los menores de edad el acceso a páginas, de juegos de azar, sitios de internet y/o Intranet con contenido erótico, pornográfico y/o de violencia explícita», el cual deberá ser de 50 centímetros x 50 centímetros en tamaño como mínimo;
- V. Prohibir el acceso a menores de edad después de las 22:00 horas, sin la compañía de algún familiar mayor de edad. Para tal efecto se le deberá requerir al familiar identificación Oficial;
- VI. Contar con publicación y difusión, que impida al usuario ingrese a páginas web de contenido pornográfico u obsceno, así como establecer recomendaciones de seguridad a los menores de edad, tales como la inconveniencia de entablar conversaciones con personas desconocidas, así como proporcionar información personal, respecto a su edad, dirección, centro de estudios, e-mail, teléfono a personas desconocidas, las horas del día o noche en que se encuentran solos en su vivienda, las horas de entrada y salida de su domicilio;
- VII. En caso de existir cubículos o estaciones de trabajo privadas, estos deberán contar cuando menos con una ventana de una dimensión no menor de 30 centímetros de ancho por 25 centímetros de alto que permita la visibilidad al interior de dicho cubículos o estaciones privadas a una altura no menor de 1.50 metros, no mayor de 1.80 metros, estando ubicados bajo la supervisión directa del propietario, poseedor o encargado del establecimiento mercantil;
- VIII. Las demás que señale el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

[\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 107.- Denuncia Ciudadana

Toda persona tiene la facultad de denunciar ante la Autoridad Municipal, cuando considere que en algún Cibercafé o café internet que opere en este Municipio, se esté cometiendo alguna infracción al presente ordenamiento jurídico.

El artículo 107 fue reformado mediante Acuerdo aprobado en la Sesión Reservada Ordinaria de Cabildo de fecha primero de junio de 2019 y publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 31, índice, del 19 de julio de 2019, y en base al artículo Segundo Transitorio entra en vigor 180 días después de su publicación, quedando como sigue:

ARTÍCULO 107.- Denuncia Ciudadana toda persona tiene la facultad de denunciar ante la Autoridad Municipal, cuando considere que en algún Cibercafé y/o Café

Internet, o establecimiento que ofrezca el servicio de conexión WIFI que opere en este Municipio, se esté cometiendo alguna infracción al presente ordenamiento jurídico. *(Reforma)*

TÍTULO SEGUNDO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 108.- La función de inspección y vigilancia dentro del municipio, será ejercida por quienes a continuación se señalan:

- I. Secretaría de Gobierno Municipal, y
- II. Dirección de Inspección y Verificación y;
- III. Dirección de Administración Urbana.

Para la realización de inspecciones que requieran la participación de técnicos especialistas, la Dirección de Inspección y Verificación solicitará la participación del área competente de conformidad a la normatividad municipal. Asimismo, las áreas del Ayuntamiento podrán hacer verificaciones, pero no podrán multar o clausurar, en cuyo caso lo harán del conocimiento de la Dirección de Inspección y Verificación para proceder a realizar la actuación que corresponda.

(Reforma)

ARTÍCULO 109.- El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisara el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

ARTÍCULO 110.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificara debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva y le entregara copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos los cuales junto con quien atienda la inspección, se identificaran. En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal

autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 111.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentaran en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 112.- La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujeto a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 113.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

TÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS.

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 114.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en este Reglamento y las Leyes y reglamentos de la materia:

ARTÍCULO 115.- Las sanciones que se aplicaran por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación
- II. Apercibimiento
- III. Multa
- IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva.
- V. Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según sea el caso.
- VI. Cancelación de la licencia, permiso o autorización, según sea el caso; y
- VII. Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso; y
- VIII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 116.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. Las circunstancias de comisión de la infracción.
- III. Sus efectos en perjuicio del interés público.
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- V. La reincidencia del infractor; y
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

ARTÍCULO 117.- Procederá la clausura, cuando se incurra en cualquier de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada, tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

ARTÍCULO 118.- Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:

- I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población.
- II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública.
- III. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público.
- IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.

ARTÍCULO 119.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 120.- La sanción prevista en la fracción III del artículo 115 será determinada por la autoridad que ejecuto el acto de inspección.

ARTÍCULO 121.- Se impondrá multa de cinco a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos: 20, fracciones I, III, V y VI; 21, fracciones IV; 22 fracciones II, III, VII, VIII y IX; 23 fracciones II, y XII, y 106, fracción I. [\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 122.- Se impondrá multa de diez a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos: 20, fracción IV; 21, fracciones I y II; 22, fracciones I, y V; 23 fracciones I, III, IV y VIII, y 106, fracciones III y VII. [\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 123.- Se impondrá multa de diez a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas por los artículos: 21, fracción III, y 22, fracción VI. [\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 124.- Se impondrá multa de veinte a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas por los artículos: 20, en sus fracciones II y VII; 22, en sus fracciones IV y XI, y 23, en sus fracciones IX, X y XI. [\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 125.- Se impondrá multa de cinco a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas por los artículos: 22, fracción XII, y 23, fracción XIV. [\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 126.- Se impondrá multa de quince a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas por el artículo 106, fracciones IV, V y VI. [\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 127.- Se impondrá multa de cuarenta a doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas por el artículo 106, fracciones II y VIII. [\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 128.- Se impondrá multa de cincuenta a quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas por los artículos: 22, fracción X, y 23, fracciones VI y VII. [\(Reforma\)](#)

ARTÍCULO 129.- Se impondrá el doble de la multa a quien incurra en el supuesto previsto por el Artículo 23fracc. XIII, y quien incida por tercera ocasión, se hará acreedor a la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 130.- Procederá la clausura directa a quien incurra en el supuesto previsto por el artículo 23 fracc. V.

ARTÍCULO 131.- Tratándose de giros anexos al principal, cuando las condiciones y el reglamento respectivo lo permitan, la clausura podrá ser parcial.

ARTÍCULO 132.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas, de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las

obligaciones legales no observadas y en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO 133.- Cuando el infractor tenga el carácter de servidor público, le será aplicable además lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Municipio de Tijuana.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS.

ARTÍCULO 134.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectado en sus derecho o intereses, por un acto de la Administración Pública, para obtener de la Autoridad Administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

ARTÍCULO 135.- El recurso de reconsideración procederá en contra de actos de administración del Presidente Municipal de los servidores públicos en quien este haya delegado facultades y será promovido ante la misma autoridad, a efecto de que confirme, revoque o modifique el acto reclamado. Dicho recurso es opcional y deberá promoverse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución combatida, con apego a las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

ARTÍCULO 136.- Los recursos de inconformidad y revisión en contra de actos de administración se promoverán ante el Tribunal Contencioso Administrativo Municipal en apego a las disposiciones y procedimientos establecidos en el reglamento de Justicia para el Municipio de Tijuana, Baja California.

CAPÍTULO III DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

ARTÍCULO 137.- Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravenga disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituidas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recursos.

CAPÍTULO IV DEL JUICIO DE NULIDAD.

Artículo 138.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en los términos de la Ley de la materia.

REFORMA

ARTÍCULO 2.- Fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV; fue reformado por Acuerdo de Cabildo del primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial 26, sección II, de fecha 14 de junio de 2019, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 9.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 6 de febrero del 2015, Tomo CXXII.

ARTÍCULO 15.- Fue reformado por acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 33, del 27 de junio de 2014, tomo CXXI, sección índice; fue reformado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 6 de febrero del 2015, Tomo CXXII.

ARTÍCULO 16 Bis.- Fue adicionado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 6 de febrero del 2015, Tomo CXXII.

ARTÍCULO 17.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 6 de febrero del 2015, Tomo CXXII.

ARTÍCULO 19.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 6 de febrero del 2015, Tomo CXXII.

ARTÍCULO 20.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 34, de fecha 29 de julio de 2016, tomo CXXIII.

ARTÍCULO 21.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 6 de febrero del 2015, Tomo CXXII.

ARTÍCULO 27.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo publicado en el Periódico Oficial No. 13, de fecha 11 de marzo del 2016, tomo CXXIII.

ARTÍCULO 62.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo del primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial 26, sección II, de fecha 14 de junio de 2019, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 63.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo del primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial 26, sección II, de fecha 14 de junio de 2019, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 64.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo del primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial 26, sección II, de fecha 14 de junio de 2019, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 65.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo del primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial 26, sección II, de fecha 14 de junio de 2019, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 66.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo del primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial 26, sección II, de fecha 14 de junio de 2019, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 70.- Fue reformado por acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 20 de diciembre de 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 8, de fecha 8 de febrero de 2019, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 83.- Fue reformado por acuerdo aprobado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el 20 de diciembre de 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 8, de fecha 8 de febrero de 2019, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 108.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 6, de fecha 6 de febrero del 2015, Tomo CXXII.

ARTÍCULO 102.- Fue reformado por Acuerdo adoptado en la sesión reservada ordinaria de Cabildo del primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 19 de julio de 2019, índice, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 103.- Fue reformado por Acuerdo adoptado en la sesión reservada ordinaria de Cabildo del primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 19 de julio de 2019, índice, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 104.- Fue reformado por Acuerdo adoptado en la sesión reservada ordinaria de Cabildo del primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 19 de julio de 2019, índice, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 105.- Fue reformado por Acuerdo adoptado en la sesión reservada ordinaria de Cabildo del primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 19 de julio de 2019, índice, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 106.- Fue reformado por Acuerdo adoptado en la sesión reservada ordinaria de Cabildo del primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 19 de julio de 2019, índice, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 107.- Fue reformado por Acuerdo adoptado en la sesión reservada ordinaria de Cabildo del primero de junio de 2019, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 19 de julio de 2019, índice, tomo CXXVI.

ARTÍCULO 121.- Fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

ARTÍCULO 122.- Fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

ARTÍCULO 123.- Fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

ARTÍCULO 124.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo, publicado en el Periódico Oficial No. 34, de fecha 29 de julio de 2016, tomo CXXIII; fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV; fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión

Extraordinaria de Cabildo del 5 de septiembre de 2017, publicado en el Periódico Oficial No. 43, de fecha 25 de septiembre de 2017, sección II, tomo CXXIV.

ARTÍCULO 125.- Fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

ARTÍCULO 126.- Fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

ARTÍCULO 127.- Fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

ARTÍCULO 128.- Fue reformado por Acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo del 29 de diciembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial No. 1, de fecha 6 de enero de 2017, sección I, tomo CXXIV.

TIJUANA

XXIII AYUNTAMIENTO 2019-2021